



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-401/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS YAUTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, de 8 de octubre de 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio San Carlos Yautepec, Oaxaca.
- II. Solicitud de información.** El 29 de enero de 2018, mediante oficio IEEPCO/DESNI/342/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal del municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.
- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca.** Habiendo transcurrido el plazo legal, la Autoridad del Municipio que nos ocupa, no remitió la información solicitada, por tal razón, esta Dirección Ejecutiva procedió a realizar la revisión de los expedientes electorales relativos a las 3 últimas elecciones de dicho municipio, así como el dictamen aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-04/2015 y de manera especial, la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-375/2018 y SUP-REC-388/2018 acumulados.



RAZONES JURÍDICAS

PRIMERO. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes individuales “... *con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...*” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico



mexicano¹. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la entidad y del Poder Judicial de la Federación, pues han señalado que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o conflictos que se presenten³.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, corresponde elaborar el Dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido dictamen se pondrá a consideración del Consejo General para efectos de su **conocimiento, registro y publicación**.

La mínima intervención de este Instituto, previsto por el legislador en el indicado precepto, lleva implícito el principio de maximización de la Autonomía con que las Autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se ha cubierto por este órgano electoral al solicitar que los municipios proporcionen la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán

¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

² Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

³ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.



válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal virtud, antes de proceder a la elaboración del presente Dictamen, se realizaron las observaciones y sugerencias que se estimaron pertinentes a fin de que el municipio que nos ocupa, llevara a cabo las acciones y tomara las determinaciones pertinentes para armonizar su sistema con otros derechos fundamentales, de manera especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, el presente Dictamen identifica el método electoral del municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, sin embargo, su contenido, así como su registro y publicación por el Consejo General de este Instituto, no exime de un ulterior Control de Constitucionalidad y Convencionalidad al analizar los actos concretos en que se apliquen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejales municipales. Para identificar el método de la elección de concejales del municipio objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2015, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así como los expedientes de las 3 últimas elecciones y las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REC-375/2018 y SUP-REC-388/2018.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca.** Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para



resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁴.

Con base en lo anterior, el método de elección del municipio de SAN CARLOS YAUTEPEC, OAXACA, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SAN CARLOS YAUTEPEC	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Entre los meses de septiembre y noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios(as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Educación, 5. Regiduría de Salud; 6. Regiduría de Transporte y 7. Regiduría de Obras.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios(as) y suplentes: 3 años.
V. ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea general. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Los asambleístas proponen a los candidatos y candidatas por ternas para cada uno de los cargos tanto a propietarios como a suplentes; ▪ Los asambleístas emiten su voto pintando una rayita en un pizarrón, donde se encuentra escrito el nombre del

⁴ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



	candidato de su preferencia.
<p>MÉTODO DE ELECCIÓN</p> <p>A) ACTOS PREVIOS</p> <p>Con base en las documentales consultadas se advierte que este municipio no realiza actos previos.</p> <p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</p> <p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La autoridad municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección; II. La convocatoria se elabora de manera escrita y es publicada en los lugares más visibles y concurridos de San Carlos Yautepec (cabecera municipal), asimismo, se difunde mediante perifoneo y citatorios personalizados a cada uno de los ciudadanos y ciudadanas con derechos vigentes; III. Se convoca a todos los ciudadanas y ciudadanos originarios y vecinos de San Carlos Yautepec (cabecera municipal), que se encuentren al corriente de sus servicios, tequios, aportaciones y asistencia a las asambleas comunitarias; IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en auditorio municipal de San Carlos Yautepec (cabecera municipal); V. En la Asamblea general comunitaria de elección se pasa lista de asistencia de acuerdo a la relación de ciudadanos y ciudadanas que tiene sus derechos vigentes; se verificado el cuórum legal, el Presidente Municipal instala la asamblea, acto seguido, se nombra la mesa de los debates quedando por medio de ternas, quedando integrada por un presidente, un secretario y tres escrutadores quienes continúan con el desahogo del orden de día; VI. En el procedimiento de elección los asambleístas proponen a los candidatos y candidatas a cada cargo tanto propietarios como suplentes, por medio de ternas. La ciudadanía emite su voto pintando una rayita en un pizarrón, donde se encuentra escrito el nombre del candidato de su preferencia; VII. Tienen derecho a votar y ser electos como autoridades municipales, los ciudadanos y ciudadanas originarios y vecinos de San Carlos Yautepec (cabecera municipal), que se encuentren empadronados en las listas que han dado cumplimiento a sus servicios, tequios, aportaciones y asistencia a las asambleas; VIII. Al término de la asamblea la mesa de los debates levanta el acta 	



correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando las Autoridades municipales en función, la mesa de los debates y se anexa la lista de los asambleístas asistente;

- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su calificación.

C) CONFLICTOS ELECTORALES

En la elección ordinaria 2013 el conflicto surgió porque varias de las Agencias Municipales y de Policía, solicitaron se respetara su derecho político-electoral de votar y ser votados en la elección de la Autoridad Municipal, implementando la DESNI mesas de mediación en coordinación con la SEGEGO, alcanzado las comunidades acuerdos económicos, con lo que finalizó el conflicto y el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo número CG-IEEPCO-SIN-93/2013, calificó como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada el 29 de septiembre de 2013.

En la elección ordinaria 2016 el conflicto surgió porque algunas Agencias Municipales y de Policía, solicitaron nuevamente se respetara su derecho político-electoral de votar y ser votados en la elección de la Autoridad Municipal, sin embargo, la comunidad de San Carlos Yautepec, Oaxaca, les negó el derecho, por lo que el consejo General de este Instituto mediante acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-343/2016, determinó calificar como no válida jurídicamente la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento municipal de San Carlos Yautepec, Oaxaca, realizada mediante asamblea de fecha 27 de noviembre de 2016.

En razón de lo anterior, se iniciaron los trabajos para la realización de una elección extraordinaria con la participaron todas las Agencias y Núcleos Rurales que integran el municipio. Los acuerdos se alcanzaron mediante proceso de mediación en la que coadyuvó el IEEPCO, la Secretaria General de Gobierno, en cumplimiento a las resoluciones emitida por El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio JDC/122/2017, JDC/48/2017, JDC/48/2017, JDC/55/2017, JDC/73/2017, por lo cual, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo número IEEPCO-CG-SIN-71/2017, calificó como legalmente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento celebrada el 17 de diciembre de 2017, sin embargo, un grupo de la cabecera municipal argumentado violación a su Sistema Normativo decidió realizar su elección del 16 de diciembre de 2017, bajo el amparo de su autonomía y libre autodeterminación declarándola el Consejo General de este Instituto en el mismo acuerdo de referencia como jurídicamente no válida;



Inconformes, un grupo de ciudadanos de la cabecera municipal impugnaron el referido acuerdo ante el Tribunal Electoral Local, quedando radicado bajo el número JDCI/03/2018 reencausado a JNI/13/2018, mismo que fue resuelto el 9 de marzo del mismo año, confirmado el acuerdo emitido por este Instituto, y al mismo tiempo declarando la invalidez de la Asamblea realizada el 16 de diciembre del 2017, por un grupo de ciudadanos de la cabecera municipal;

Ante tal determinación los inconformes promovieron el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano ante la Sala Xalapa del TEPJF radicado bajo el número SX-JDC-157/2018, el cual fue resultado el 24 de mayo de 2018, en donde confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;

Finalmente, la parte afectada por esta terminación recurrió ante la Sala Superior del TEPJF promoviendo el Recurso de Reconsideración SUP-REC-375/2018 y SUP-REC-388/2018, mismo que resolvieron los Magistrado el 25 de septiembre de 2018, en el sentido de validar la elección celebrada el 16 de diciembre de 2017 y ordenó expedir la constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por el ciudadano Edgar Aragón Parada, y al mismo tiempo, revocando la sentencia impugnada y vinculando a las comunidades indígenas de San Carlos Yautepec, Oaxaca, para que generen los mecanismo de diálogo y , en pleno uso de su libre determinación alcancen los acuerdos necesarios para que todas las comunidades tengan participación política efectiva en las cuestiones municipales que les afecte, así también, a este Instituto para que a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativo Indígenas coadyuve en la mediación de la situación que dio origen a la problemática político electoral del municipio.

<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>Las candidatas y candidatos deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Ser originarios y vecinos de San Carlos Yautepec (cabecera municipal); ▪ Tener un modo honesto de vivir; ▪ Ser ciudadano en cumplimiento de sus obligaciones (servicios, tequios, aportaciones y asistencia a las asambleas); y ▪ Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
---	--



<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ En la elección ordinaria 2013 participaron 255 personas entre hombres y mujeres; y ▪ En la elección extraordinaria 2017 participaron 187 personas entre hombres y mujeres.
<p>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES</p>	<p>De los expedientes en consulta se advierte que las mujeres han venido participando en las asambleas de elección ejercido su derecho de votar, sin embargo, fue hasta la elección extraordinaria 2017 en que por primera vez accedieron a cargos de elección popular, resultando electas las ciudadanas Cecilia González Jarquín y María del Rosario Contreras González como propietaria en la Regidurías de Educación y Salud, con sus respectivas suplente Marcelina Magno Sibaja y Elizabeth Ramírez Sánchez.</p>
<p>X. ESTATUTO ELECTORAL</p>	<p>No cuenta con Estatuto Electoral.</p>
<p>XI. SISTEMA DE CARGOS</p>	<p>El sistema se compone de cargos cívicos y religiosos, donde participan hombres y mujeres, es de forma escalonada.</p>
<p>Edad a la que empiezan a cumplir los cargos</p>	<p>Sin referencia documental.</p>
<p>Quiénes participan en el sistema de cargos</p>	<p>Sin referencia documental.</p>
<p>Características para cumplir los cargos</p>	<p>Sin referencia documental.</p>
<p>Forma en la que van subiendo en los cargos</p>	<p>A continuación, se describe los cargos municipales que componen su sistema:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda;



	4. Regiduría de Educación, 5. Regiduría de Salud; 6. Regiduría de Transporte y 7. Regiduría de Obras
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	Sin referencia documental.

XII. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	3362
Distrito Electoral	17	Población de 18 años y más mujeres	3444
Agencias Municipales	8	Porcentaje de población en situación de Pobreza	90.4 ⁵
Agencias de Policía	16	Nivel de Desarrollo Humano	0.546, bajo ⁶
Núcleos Rurales	2 ⁷	Lengua indígena predominante	Zapoteco.
Población Total	11813	Población Hablante de Lengua indígena	5227
Población Total de Hombres	5902	Población hablante de lengua indígena y español	4980
Población Total de Mujeres	5911	Población que no habla español	203 ⁸
Población de 18 años y más	6806		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y pueblos indígenas.

⁵ Fuente: CONEVAL, 2010

⁶ FUENTE, PNUD, México, 2010

⁷ Fuente: LXI Legislatura del Estado

⁸ Fuente de datos Poblacionales: ITER, INEGI, 2010



En el caso del municipio en estudio, se integra por 8 Agencias Municipales, 16 Agencias de Policía y 2 Núcleos Rurales, quienes solicitaron participar en la elección de sus Autoridades municipales; no obstante, como se señala en el apartado de “conflictos” del presente dictamen, mediante Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-REC-375/2018 y SUP-REC-388/2018 acumulados, se determinó que debe prevalecer la elección celebrada únicamente por la cabecera municipal, por lo que es evidente que dicho método debe regir la elección de sus Autoridades municipales, en los términos descritos en los apartados precedentes.

Conforme a lo razonado por dicho órgano jurisdiccional, tal circunstancia no conduce a la conclusión de que se haya vulnerado el principio de universalidad del sufragio, porque tanto el derecho a votar como el derecho de ser votado se encuentran íntimamente relacionados con el concepto de identidad de las personas con la comunidad política en la que quieren intervenir. Y bajo este contexto, si las comunidades a las que pertenecen las personas de las agencias inconformes han sido autónomas de la comunidad que se asienta en la cabecera municipal, no hay razones válidas para considerar que la exclusión de aquellas en las elecciones de la cabecera municipal constituya una vulneración al principio de universalidad del sufragio, esto en la medida que la ciudadanía inconforme no tiene vínculos que los identifique razonablemente como miembros de la comunidad en que se llevó a cabo la elección.

Bajo ese contexto se cumple con el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO,



sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, de igual forma, para garantizar la inclusión y participación real, material, y efectiva de la mujer, en la elección extraordinaria 2017 para garantizar una participación real y material de las mujeres, fueron electas las ciudadanas Cecilia González Jarquín y María del Rosario Contreras González como propietaria en la Regidurías de Educación y Salud, con sus respectivas suplente Marcelina Magno Sibaja y Elizabeth Ramírez Sánchez

Por ello, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Carlos Yautepec, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:



DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, en los términos descritos en la tercera razón jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la quinta razón jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. Remítase el presente Dictamen al Presidente del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 23 de septiembre de 2018.

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

LIC. HUGO AGUILAR ORTIZ